

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

**CG118/2006**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de mayo de 2006.

**V I S T O S** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha trece de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número PCL/0178/2006, datado el día nueve del mismo mes y año, suscrito por el C. P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local de esta institución en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, y en el cual denuncia presuntas irregularidades administrativas a la norma electoral imputables al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en los términos siguientes:

*“1. Que como es del conocimiento público en general, el proceso electoral 2005-2006 en que habremos de elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados, ha dado formal inicio.*

*2. Que la organización política que represento, cuenta con registro nacional como Partido Político.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

*3. Que conforme a los procedimientos electorales establecidos, nuestra organización solicitó y obtuvo el registro de su candidato a Presidente de la República, siendo esto debidamente aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 190 del ordenamiento legal en cita, las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.*

*Fue así que mi representado dio inicio a sus tareas de colocación de propaganda electoral de nuestro candidato a Presidente de la República FELIPE CALDERON HINOJOSA, apegados a lo dispuesto por el artículo 189 del ordenamiento legal invocado.*

*5. Que es el caso de que siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 07 de Febrero de 2006, en las calles del centro de la ciudad de Culiacán, Sinaloa (Rafael Buelna y Rubí, Zaragoza y Domingo Rubí), una unidad rotulada con el escudo del Ayuntamiento de Culiacán, portando letreros de la Dirección de Inspección y Vigilancia, tripulada por cuatro personas, fueron sorprendidas retirando la propaganda política (pendones) de nuestro candidato FELIPE CALDERON HINOJOSA, de los lugares donde se encontraba colocada.*

*Ante este acto a todas luces violatorio de disposiciones legales contenidas en la legislación electoral, personal al servicio de mi representado, pidió al personal que se ocupaba de tales tareas, las razones por las cuales estaban retirando nuestra propaganda electoral, a lo cual les manifestaron que: "ESTABAN QUITANDO LA PROPAGANDA DEL PAN PORQUE TODAVÍA NO ARRANCABAN LOS TIEMPOS DE CAMPAÑA Y QUE NO SE HABÍA SOLICITADO NINGÚN PERMISO PARA COLOCAR LA PROPAGANDA". (sic)*

*Que ante los hechos que se estaban presentando, nos dirigimos en la búsqueda del personal del Ayuntamiento que estaba realizando las labores de retiro de nuestra propaganda electoral, siendo ubicados en Rubí casi esquina con Buelna (en las afueras del Restaurant Panamá), dándose cuenta de esto, trataron de arrancar un pendón que se encuentra en un poste en el lugar indicado, no lográndolo, retirándose inmediatamente con rumbo desconocido. (sic)*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

*Tenemos que hacer la pertinente aclaración que en este operativo nos fueron retirados de los lugares donde se encontraban colocados aproximadamente 500 pendones de nuestro candidato a Presidente de la República FELIPE CALDERON HINOJOSA, que se encontraba colocada en el equipamiento urbano ubicado entre las calles Malecón y Boulevard Francisco I. Madero, y las avenidas Gral. Alvaro Obregón y José María Morelos, de esta ciudad. (sic)*

*Que el daño económico recibido por las ilegales acciones emprendidas por el H. Ayuntamiento de Culiacán, es cuantioso, habida cuenta del costo de dicho material, así como el monto invertido en su colocación.*

*6. Que ante la serie de eventos en los que viene participando el H. Ayuntamiento de Culiacán, por conducto de personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia, solicitamos de ese órgano electoral, solicite dicha autoridad municipal, un informe circunstanciado acerca de las acciones que viene realizando, así como señale los fundamentos legales que apoya las acciones que viene realizando en contra de nuestra propaganda electoral.*

*Asimismo, le solicito gire las instrucciones necesarias a efecto de que cesen de inmediato este tipo de acciones que a lo único que están generando es enturbiar el proceso electoral en marcha.*

*A efecto de demostrar los hechos narrados en la presente queja administrativa, estamos dispuestos a presentar los testigos que sean necesarios, en el día y hora que esta autoridad electoral lo acuerde.*

*Anexo al presente sírvase encontrar una serie de fotografías en las que se aprecia en toda su magnitud el daño causado a nuestra propaganda electoral por el H. Ayuntamiento de Culiacán y su personal adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

*Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Local, atentamente PIDO:*

*ÚNICO. Tenerme por presentado con este escrito, formulando QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra del H. Ayuntamiento de Culiacán y la Dirección de Inspección y Vigilancia, por hechos a nuestro juicio violatorios de la normatividad electoral, ordenando se realicen cuantas diligencias*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

*sean necesarias a fin de que cesen de inmediato las acciones atentatorias en contra de nuestra organización política y el proceso electoral.*

*SEGUNDO: Solicite del H. Ayuntamiento de Culiacán un informe justificado de las acciones de retiro de propaganda de nuestra organización políticas, en el que exponga las razones y fundamentos legales, en que apoya su determinación.*

*TERCERO: Se informe al Consejo General acerca de la presente QUEJA ADMINISTRATIVA a efecto de que dé inicio el procedimiento de aplicación de sanciones.”*

**II.** Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil seis, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento mencionado.

**III.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis.

**IV.** Por oficio número SE/493/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**V.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesiones de fecha catorce de marzo y diez de abril de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintitrés de mayo de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

**8.-** Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de aquellas que pudieran actualizarse en el presente caso, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, este Instituto Federal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando por los sujetos denunciados, el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer de los mismos. Lo anterior, en virtud de que esta autoridad considera que el inconforme no se duele en contra de los actos realizados por algún partido, sino de presuntos actos realizados por el personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el cual no puede ser sujeto de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa.

En el escrito de queja, el C. Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, es decir, a una autoridad municipal de la mencionada entidad.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.*

*Para ello se estará a lo siguiente:*

*a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*

*b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

**ARTÍCULO 265**

*1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

*procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

**ARTÍCULO 266**

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*
- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*
- 3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

**ARTÍCULO 267**

- 1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.*
- 2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 268**

- 1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

*a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o*

*b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.*

**ARTÍCULO 269**

*1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..”*

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente el sujeto denunciado tiene el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujeto de un procedimiento de carácter sancionador por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico en los casos en que no proporcione en tiempo y forma la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse, en virtud de que se acredita la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala lo siguiente:

***“Artículo 15.***

***(...)***

***2. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

***(...)***

***e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código,” y***

De lo anterior se concluye que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de la materia, debe **desecharse** la presente queja.

**9.-** Que no obstante lo anteriormente expuesto, el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja, que el personal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa retiró la propaganda de su candidato presidencial, el C. Felipe Calderón Hinojosa lo cual pudiera constituir una irregularidad administrativa de tales servidores públicos.

Al respecto se estima conveniente precisar lo siguiente:

Si bien es cierto que al momento de la presentación de la denuncia formulada por el quejoso aún no se encontraban vigentes las reglas contempladas en el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

*electoral federal 2006*”, también lo es que las reglas de neutralidad aplicables a todos los servidores públicos, se encontraban vigentes en los distintos ordenamientos jurídicos que regulan su actuación, en forma previa a la aprobación del instrumento emitido por el Consejo General de esta Institución.

En esa tesitura, puede afirmarse que el hecho de que las reglas de neutralidad aprobadas por esta autoridad no se encontraban “vigentes” al momento de la presentación de la denuncia, ello no exime a las autoridades de los tres niveles de gobierno, de estar sujetos a otros mecanismos de control aplicables por diversas autoridades competentes.

Por lo anterior, se estima conveniente dar vista con la presente resolución y las actuaciones del expediente citado al epígrafe al H. Congreso del estado de Sinaloa, para los efectos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Dese vista con la presente resolución y las actuaciones del expediente citado al epígrafe al H. Congreso del estado de Sinaloa, para los efectos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/SIN/029/2006**

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**